

General de la Andalucia , quando estuviere á su cargo la Infanteria de la dicha Armada de orden expressa para que cada vno de los dichos Capitanes asista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alçar la mano dél, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

Ley iij. Que los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. y á 18 de Octubre de 1609 y á 5. de Octubre de 1619.

PORQUE En el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedán subir sin riesgo á carenarse, y aprestarse, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hazen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar á Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadadas. Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar Obreros.

SI Para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias, reconocieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que conviene apremiar á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, á que acudan

La Reyna D. Juana en Burgos á 26 de Septiembre de 1571 Ord. 20.

á aparejar, y aderezar qualquier Navio. Permitimos y mandamos, que lo puedan hazer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo devieren haver.

Ley vij. Que quando la Armada necesitare de hazer obra, las Justicias de los Puertos apremien á los Oficiales para que trabajen.

MANDAMOS Al Presidente de la Audiencia, y Capitan general de Tierra firme, y á los Gobernadores, y Capitanes generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con necesidad de hazer algunas obras de Carpinteria, ó Calafateria, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ó Navios de particulares.

Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabés, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver se provean de ello.

NO Consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabés, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, hasta que estén prevenidas de lo q̄ les faltare las Naos que huvieren de bolver á España: y para que

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Noviembre de 1607.

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Octubre de 1607.

que por esta causa ninguna de las partes reciva agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos personas

de satisfacion, y pericia tasse, y mande lo que se deviere pagar, y mereciere cada cosa.

Titulo Treinta y tres. De los Registros.

Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar á las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Febrero de 1596.



MANDAMOS, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especias, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados á lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Filco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excelsiva.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Febrero de 1596.

Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Julio de 1603 en Madrid á 14 de Octubre de 1607.

ORDENAMOS, Que los Cargadores, y Mercaderes den, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contra-

tacion, á tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimento de ellas. Y asimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y á los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hacienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navios, y que así lo cumplan, y executen precisamente, sin remission, ni dispensacion en ninguna cosa.

Ley iij. Que los Cargadores den los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.

PORQUE No pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrandolas vnas personas en nombre de otras, y consignandolas á quien les parece: y asimismo poniendo en el oficio de el Cõtador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

El Emperador, y Principe Ord. 54 de la Casa.